



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00684-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIRON INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO VIAS DEL SUR ETAPAS III, IV Y V

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 20 de enero de 2020, solicitó tener por notificadas a las demandadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 2 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 24 de enero de 2020, solicitó tener por notificado a las sociedades ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. y TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S., Sociedades éstas que integran el CONSORCIO VIAS DEL SUR ETAPAS III, IV Y V demandadas en este proceso.

De la revisión detenida del expediente digital, se advierte que en cuanto a la demandada TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S., efectivamente su notificación se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación su Representante Legal no compareció a notificarse del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 10 de febrero de 2020 designó curadora ad-litem con quien, quien dentro de la oportunidad que tenía para ello, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, en lo que la demandada ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. respecta, el 24 de enero de 2020 la apoderada de la parte demandante aportó guía de envío, acompañado de un formato de aviso de notificación que no está debidamente cotejado y sellado por la Empresa de servicio postal autorizado, ni tampoco aportó constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, como lo exige el artículo 292 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, en el plenario no aparece constancia alguna de que la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., haya sido enviada a tal demandada, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., por lo que no se tendrá por notificada a la Sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A.

Finalmente, como quiera que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en



debida forma de la Sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A., so pena decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No tener notificada por aviso a la Sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A., de conformidad con los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma de la Sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A., so pena decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2658ef653d2d510a30b616f100ac4d4d7acc735c252e98232bd69f2883d9bc0

Documento generado en 02/06/2021 03:21:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>